



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1656  
RADICADO N° 2020-00688-00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con garantía real, presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84, 468. del C. G. del P., que en virtud del lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la Escritura Pública No. 696 del 11 de marzo de 2.011 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado y el Pagaré No.0570303890071068, aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NATHALY URIBE BELTRAN y ORLANDO URIBE YEPES, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por 123.026,2078 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR), liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Las cuales al 05 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de \$33.851.571,49, por concepto de capital representado en la Escritura Pública No. 696 del 11 de marzo de 2.011 de la Notaria Primera del Circulo de Envigado y el Pagaré No.0570303890071068, más los intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. Por la suma de \$2.065.130, por concepto de intereses de plazo causado y no pagados, del 01 de abril de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-391152 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el título original base de recaudo, para el momento en que el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: La Abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, portadora de la T.P. 238.464 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ